



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la demanda de divorcio adelantada por el señor Diego Fernando Quintero Osorio, contra la señora Nancy Yohana Suarez Tegua, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio, el artículo 82-10 del CGP, que regula lo relativo a los requisitos de la demanda refiere que en la solicitud se debe indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Sin embargo, al revisarse la demanda se evidencia en el acápite de notificaciones que la abogada solo relacionó los correos electrónicos tanto de las partes como de la apoderada judicial, debiendo la parte actora informar la dirección física de notificaciones y el lugar donde se ubica de las partes y la abogada. En el caso de las partes, esto permite establecer la competencia

Adicionalmente, si bien en la demanda se precisa la dirección electrónica de la demandada, no se aportó la forma como obtuvo la información, ni allegó las evidencias correspondientes.

De igual manera, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, señala que se debe indicar la dirección electrónica de los testigos, pese a ello, dejó de comunicarse, como tampoco se explicaron las razones por las cuales no se hacía alusión a ella.

Asimismo, encuentra el Despacho que el inciso 4° del Artículo 6° del Ley 2213 del 2022, estableció que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier no obra prueba alguna de la que se extraiga que la demanda, junto con los anexos fue remitida a la demandada, enterándola de este proceso, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Finalmente, en el consecutivo 006 obra el registro civil de nacimiento de la señora Nancy Yohana Suarez Tegua; el que se encuentra desactualizado, pues el mismo data de fecha 11 de diciembre de 2008, fecha anterior a la realización del matrimonio civil celebrado el día 27 de enero de 2009, razón por la que el acto del matrimonio no consta en este documento, de ahí entonces, que se haga necesario adosar al proceso el registro civil de nacimiento donde aparezca la nota del registro del matrimonio.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio adelantada por el señor Diego Fernando Quintero Osorio, por intermedio de apoderada judicial contra la señora Nancy Yohana Suarez Tegua, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada Luisa Fernanda Morales Henao, para que actúe en nombre y representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Código de verificación: **377d9b1e9a54b26023e8a59c96cf1e075002b2e37c0d423423e0936d0c5c04eb**

Documento generado en 23/09/2022 06:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>